

INFORME SECRETARIAL: Cali, diciembre 15 de 2021. A Despacho demanda digital remitida directamente al correo institucional del Despacho. Se informa que se cumplió con la Circular PCSJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1201

Radicación Nro. 2021-434

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se remite directamente al correo institucional del despacho, "**DEMANDA EJECUTIVA CONEXA POR ALIMENTOS**", promovida a través de apoderado judicial por **STIVEN SINISTERRA GARCÍA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, contra el señor **GUILLERMO SINISTERRA BELTRAN**, mayor de edad, domiciliado en Santander de Quilichao, Cauca.

Como quiera que, en efecto, este despacho profirió la sentencia dentro del proceso declarativo de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, en la cual fijó alimentos a favor de STIVEN SINISTERRA GARCÍA y a cargo del señor GUILLERMO SINISTERRA BALTAN, en el entendido que se pretende promover demanda para proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS para el cobro de las mismas, es competente este despacho para conocer de la demanda incoada, conforme al art. 306 del C.G.P. y, por tanto, se avocará el conocimiento del asunto, y se procederá al estudio de la demanda.

Así entonces, efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. Se pretende el cobro ejecutivo de cuotas alimentarias desde el nacimiento del demandante, STIVEN SINISTERRA GARCÍA, el 23 de agosto de 1987, lo que no es procedente, en tanto la obligación alimentaria surgió a partir de la ejecutoria de la sentencia que la fijó, título base de la ejecución, el cual data del 21 de septiembre de 2011. Por tanto, debe ajustar la pretensión primera y corregir los hechos sexto, séptimo y noveno de la demanda. (Art. 82- 4-5 C.G.P.).
2. En la pretensión primera no se discriminan mes a mes, las cuotas alimentarias adeudadas por los cuales pretende se libere el mandamiento de pago, limitándose a señalar un valor global de aquellas y los valores por concepto de intereses moratorios. (Art. 82- 4 y 5 C.G.P., y Art. 129-9 del C.I.A.).
3. El hecho sexto de la demanda es incongruente de la pretensión segunda, en tanto en el hecho sexto se señala que "la liquidación se ejecutara desde la

fecha de nacimiento del menor (23 de agosto de 1987) hasta sus veinticinco años de edad (23 de agosto de 2012)", mientras que en la pretensión citada se pretende el cobro de las cuotas alimentarias "que se causaron en su totalidad hasta la presentación y ejecución de esta demanda, y los intereses legales sobre la suma adeudada que se causen también con posterioridad a esta demanda". Por tanto, debe hacer la precisión correspondiente, de acuerdo a la sentencia que fijó la cuota alimentaria. (Art. 82- 4 y 5 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería a los apoderados judiciales, con la advertencia correspondiente.

Consecuente con lo antes expuesto, el Juzgado

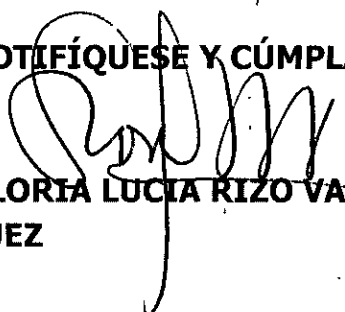
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida por **STIVEN SINISTERRA GARCÍA**, a través de apoderado judicial, contra el señor **GUILLERMO SINISTERRA BELTRAN**, remitido directamente al correo institucional.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promovida, advirtiéndole a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. HAROLD GARCES PEREZ, abogado en ejercicio identificado con C.C. No. 16.729.729 y con T.P. 281.643 del C.S.J., en la forma y términos del poder otorgado. (Art. 75-3 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 294 del C.G.P.)
Santiago de Cali 12 ENE 2022

El Secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ